



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2020-PA/TC  
LIMA NORTE  
ROGELIO AGUIRRE CORDERO  
Y OTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rogelio Aguirre Cordero y don Moisés Teodoro Julca Castañeda contra la resolución de fojas 120, de fecha 25 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2020-PA/TC  
LIMA NORTE  
ROGELIO AGUIRRE CORDERO  
Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En la presente causa, los recurrentes solicitan que se declaren nulas las resoluciones emitidas en el proceso de petición de herencia en su contra y otros, interpuesto por don Juan Mesías León Caballero y doña Lubodina Petrona León Reyes (Expediente 0635-2009):
  - Resolución 23, de fecha 27 de diciembre de 2013 (sentencia f. 6), emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de San Martín de Porres, en el extremo que declara nulo el testamento expedido por escritura pública de fecha 12 de febrero de 2004 otorgada por doña Juana Cordero Moreno; y,
  - Resolución 572, de fecha 7 de setiembre de 2015 (f. 14), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que declaró nula e insubsistente la Resolución 27, de fecha 17 de octubre de 2014, que concedió con efecto suspensivo la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, renovando el acto procesal: declararon improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Rogelio Aguirre Cordero.
5. Los actores alegan que en el proceso subyacente no se ha tomado en consideración la voluntad (testamento) de doña Juana Cordero Moreno, quien fuera declarada heredera universal de don Juan Guillermo León Mejía, sin embargo, sí se ha declarado la nulidad de su testamento otorgado a favor de sus sobrinos, entre ellos los recurrentes (sic), y que con la decisión cuestionada se incluyó a la masa hereditaria a doña Lubodina Petrona León Reyes, por lo que con posterioridad, vía proceso de desalojo, viene perturbando su derecho de propiedad donde tiene alícuota de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2020-PA/TC  
LIMA NORTE  
ROGELIO AGUIRRE CORDERO  
Y OTRO

participación. A su juicio, con todo ello se está vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

6. Respecto de don Moisés Teodoro Julca Castañeda, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que no acredita haber impugnado la sentencia de primera instancia o grado contenida en la Resolución 23, de fecha 27 de diciembre de 2013, toda vez que la Resolución 572, solo se pronuncia respecto del codemandado en el proceso subyacente don Rogelio Aguirre Cordero. En ese sentido, no se verifica que el actor haya ejercido todos los mecanismos que la ley procesal de la materia prevé a fin de impugnar la resolución que dice afectarlo, al no haberse interpuesto el recurso de apelación respecto de la sentencia contenida en la Resolución 23 citada, de lo que se concluye que la ha dejado consentir, careciendo del requisito de firmeza, consecuentemente es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”, siempre y cuando corresponda expedir esta.
8. Respecto de don Rogelio Aguirre Cordero, esta Sala aprecia que, en cuanto a la Resolución 572, de fecha 7 de setiembre de 2015 (f. 14), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, [que revisó su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 23, de fecha 27 de diciembre de 2013, y declaró la nulidad del concesorio e improcedente su recurso de apelación], el recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que de conformidad con el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, en aquellos casos en los que se adjunte la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00479-2020-PA/TC  
LIMA NORTE  
ROGELIO AGUIRRE CORDERO  
Y OTRO

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**